



Diario Oficial

# LA GACETA

Costa Rica

MAX FABIAN  
CARRANZA  
ARCE (FIRMA)

Firmado digitalmente por  
MAX FABIAN CARRANZA  
ARCE (FIRMA)  
Fecha: 2022.05.13 15:17:43  
-06'00'



Imprenta Nacional  
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 16 de mayo del 2022

AÑO CXLIV

Nº 89

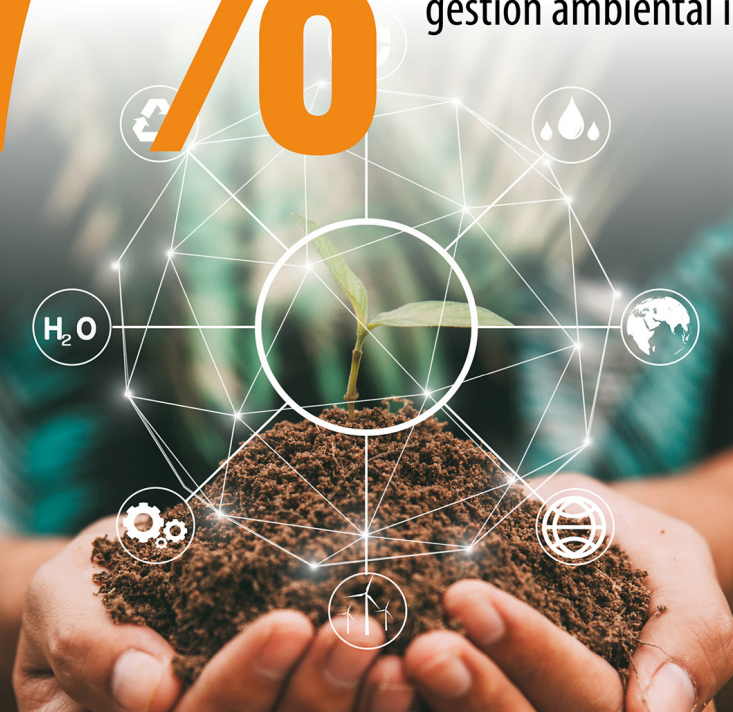
80 páginas



Imprenta Nacional  
Costa Rica

# 97%

de excelencia en el desempeño de la  
gestión ambiental institucional.



#LogrosIN

## PROYECTOS

### PROYECTO DE LEY

#### REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, LEY N° 9747 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019

EXPEDIENTE N° 23.034

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de Ley tiene como objetivo modificar algunos artículos que el Código Procesal Familiar ha incorporado y que fomentarían la violencia patrimonial que por décadas ha afectado a las mujeres que solicitan Pensión alimentaria en representación de sus familias.

#### Estado de Código Procesal Actual

Los avances jurídicos logrados en Costa Rica en materia de Derechos Humanos han sido determinantes para igualar a países que han sido vanguardistas en la materia, sin embargo, en materia del Derecho de Familia, aún queda mucho por hacer.

En la actualidad aún podemos ver que algunos legisladores y legisladoras siguen pensando en el Derecho de Familia como parte del ámbito doméstico y esto se evidencia con el Código Procesal de Familia, el cual contiene artículos que contravienen el acceso a la justicia; al debido proceso; discrimina a las mujeres y perpetúa las relaciones desiguales de poder; mediante el encargo normativo de acciones de cuidado y manutención de hijas e hijos, mismas que constituyen una responsabilidad social compartida y que a la fecha el Estado no resuelve.

La normativa procesal, refuerza los estereotipos imperantes en la sociedad, que impiden a las mujeres vivir libres de violencia y fomenta la violencia estructural y patrimonial contra las mujeres.

#### La Legislación de Familia y el Derecho comparado.

<sup>1</sup>En el caso de Costa Rica, a pesar de los intentos por alcanzar mejores estándares en la normativa en general, el nuevo Código Procesal de Familia, aún evidencia graves errores de fondo, la redacción de algunos de sus artículos es confusa y desactualizada en relación con la normativa internacional. Se deja en estado de indefensión a muchas poblaciones vulnerables como la niñez, la población adulta mayor y a las personas con discapacidad, entre otras. Evidencia un vacío en la responsabilidad del Estado con dichas poblaciones.

#### La Propuesta de Reforma Procesal Familiar.

El Código Procesal de Familia es un instrumento normativo que pretende, en alguna medida, establecer un único proceso en la materia, sin embargo, algunos de sus artículos requieren de algunas reformas ya que algunos son confusos, otros omisos lo cual causa perjuicio a los derechos de las familias.

En primer lugar, citamos el caso del Principio de Concentración de la Prueba (artículo 148) y el artículo 157: Prueba abundante. Se debe considerar que hay casos que cuentan con pruebas muy extensas, mismas que no se pueden evacuar en solo una audiencia; sin embargo, estas pueden ser relevantes; hasta determinantes para el caso y

su resolución, por lo que no es oportuno desecharla. Omitir esa prueba, puede ser desfavorable para el resultado del proceso, por lo que se recomienda la reforma de ambos artículos ya que son principalmente importantes en Procesos de Reclamo anticipado de Gananciales, Fijaciones de cuota de Pensiones Alimentarias, entre otros y, podría representar para una familia, la diferencia entre vivir dignamente o vivir en pobreza sostenida. Tampoco se debe omitir que es contrario a los Objetivos de los ODS, Convención CEDAW y las Recomendaciones Generales y Específicas del Comité para Costa Rica y la Convención Belém Do Pará.

En cuanto al Apremio corporal el artículo número 283 fija la edad máxima para apremiar al deudor en 65 años, lo cual genera una discriminación que impactará doblemente a las mujeres adultas mayores, máxime para quienes ya tienen una condición especial de salud, discapacidad o enfermedad crónica típica de su edad o no fueron sujetas de ingresos, por haber dedicado su vida al cuidado de la familia o no haber tenido oportunidad de cotizar para la CCSS.

En este sentido se debe considerar que, por lo general, son los hombres quienes cuentan con una pensión otorgada por la CCSS o de otro tipo, no así las mujeres, quienes por haber permanecido en sus hogares delegadas al oficio doméstico y al cuidado de la familia, no se les reconoce este beneficio, por lo que no contarán con los recursos para cubrir sus necesidades más inmediatas. Caso contrario sucede con los hombres, quienes mayormente son sujetos de ingresos o del beneficio de sus ahorros. De esta manera, para la mujer adulta mayor el dinero otorgado por una Pensión alimentaria se constituye en la única entrada económica para su subsistencia y el incumplimiento de su depósito, en el impedimento para satisfacer esas necesidades. Siendo así, el Apremio corporal se constituye en la única medida coercitiva que compele al deudor a depositar la cuota alimentaria, fundamental para las personas beneficiarias en condiciones de mayor vulnerabilidad, como son las personas adultas mayores.

Cambiar la edad para apremiar a quien incumple con el depósito de un dinero que resulta absolutamente necesario para la supervivencia es inhumano y contrario a derecho, sobre todo si se toma en cuenta que el propósito de la ley es garantizar los derechos de las personas con más necesidades. Tal omisión crea una desigualdad (discriminación) en tanto se resguarda el derecho del obligado alimentario, quien ostenta el poder económico y no el de la persona necesitada y sin poder económico.

Establecer en el Código Procesal de Familia el cambio en la edad para apremiar a la persona que incumple, permite la impunidad ante la violencia patrimonial y refuerza las relaciones de poder. Debido a lo expuesto, la edad máxima para apremiar a un deudor debe conservarse tal y como está en la Ley de Pensiones Alimentarias vigente (Ley N° 7654), que establece "...podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de 18 años o mayor de 71 años."

En el tema de Pensión Alimentaria también se agregan aspectos beneficiosos para ayudar al deudor en la búsqueda de trabajo: por ejemplo, la autoridad judicial podrá imponer **una medida especial de apremio corporal nocturno** que correrá a partir de las veinte horas (8 pm) hasta las cinco horas del día siguiente, hasta por un plazo máximo de seis meses. En caso de que la persona deudora demuestre que su búsqueda de trabajo o ingresos la hará en horario nocturno, el juez podrá ordenar que la medida especial se cumpla en

<sup>1</sup> El Proceso de Familia en el Derecho Comparado (Tipos y estilos de procedimientos familiares) Licda. Nydia Sánchez Boschini\* Lic. Diego Benavides Santos- 2021

horas diurnas, al cual no le podrán aplicar más de ocho horas diarias. Si la persona obligada incumple con el horario de la medida especial de apremio corporal, la autoridad judicial procederá a cesar el beneficio y ordenará el apremio corporal de veinticuatro horas dispuesto en el artículo establecida por esta ley, sin perjuicio de que pueda ser denunciado por desobediencia a la autoridad.

De igual forma, también se establece que la autoridad competente, le podrá conceder a la persona deudora que carece de trabajo y de recursos económicos, para cumplir con el pago de las cuotas alimentarias, un plazo prudencial que no exceda de un mes, prorrogable por otro, para que cumpla con el pago de las cuotas adeudadas.

Adicionalmente, el despacho podrá ordenar, a pedido de la persona deudora, el pago en tractos de una deuda morosa total o parcial de alimentos. Si se ha solicitado cualquiera o ambos beneficios, la autoridad judicial ordenará recabar de forma inmediata, sin audiencia a las partes, la prueba ofrecida y resolverá y notificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, ordenando la suspensión, cuando proceda, de la orden de apremio corporal, en caso de concesión de alguno de los beneficios. No obstante, hay aspectos importantes que deben ser tomados en cuenta: estos beneficios están estipulados únicamente para la parte deudora, sin tomar en cuenta que ante el incumplimiento reiterado de muchos deudores, gran cantidad de personas beneficiarias dejan de percibir la cuota alimentaria por meses y en ocasiones hasta por años, ocasionando gran perjuicio a las poblaciones más vulnerables, como lo son las y los niños, la población adulta mayor; las personas con discapacidad, así como a las madres, que se ven en la obligación de asumir la totalidad de la responsabilidad, sin que el juzgador realice una valoración de la situación en que ha permanecido la familia durante todo el tiempo que el deudor ha incumplido con su obligación.

La autoridad judicial no valora si la madre cuenta o no con trabajo, algún tipo de ingresos o ayuda para hacerle frente a la situación precaria en que algunas familias se sumen debido al incumplimiento, limitándose solo a conceder los beneficios solicitados por el deudor, lo cual no es razonable ni proporcional. Tanto la situación familiar como la verdadera situación del obligado alimentario deben ser valoradas adecuadamente antes de que la autoridad judicial conceda al deudor los beneficios de los artículos que permiten el pago de la deuda alimentaria en tractos, de modo que a las personas beneficiarias no se les cause tanto perjuicio por la falta de pago del obligado y puedan, al menos, cubrir las necesidades básicas de alimentación y habitación. Ante situaciones como esta, la única alternativa es el Apremio corporal, figura que se constituye en la única medida que, definitivamente, ha demostrado ser la más efectiva para que los deudores alimentarios, cumplan con sus responsabilidades.

La materia de Pensiones alimentarias presenta otro grave problema. Desde que entró a regir la Ley de Pensiones Alimentarias vigente (Ley N° 7654), a las mujeres se les ha causado una grave violencia patrimonial, debido a la imposibilidad de realizar el cobro de lo adeudado por medio del embargo de bienes que plantea la ley. Se conocen ampliamente las malas prácticas de las personas deudoras alimentarias, quienes traspasan todos sus bienes para no tener nada sujeto de embargo, no obstante, no existe interés por parte de quienes ejecutan el derecho, de evitar que estas personas deudoras alimentarias, incurran en esas actuaciones, con lo cual las mujeres siguen siendo

sujetas, no sólo de violencia patrimonial, sino de violencia estructural sistémica, ya que durante años el Estado y sus instituciones, han tenido conocimiento de esa situación sin buscar una solución, sumiendo a las mujeres y sus familias en una pobreza sostenida, que impide que ni la mujer ni las y los hijos se preparen profesionalmente y en carreras que los incorporen pronto a la fuerza laboral del país, lo cual solucionaría gran parte del problema económico de estas familias.

En virtud de los motivos expuestos, presentamos a la valoración del Parlamento el presente proyecto de ley para su debido estudio y aprobación final por parte de las señoras diputadas y señores diputados que integran la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO  
PROCESAL DE FAMILIA, LEY N° 9747  
EL 23 DE OCTUBRE DE 2019**

ARTÍCULO 1- Refórmese los artículos 148, 157 y 189 ubicados dentro del Título V “Actividad probatoria” del Libro Primero, de la Ley N° 9747, Código Procesal de Familia, del 23 de octubre de 2019, para que su texto se lea de la siguiente forma:

Artículo 148- Principio de concentración de la prueba

En la medida de lo posible, la prueba deberá ser evacuada en una sola audiencia, según se dispone y regula en este Código.

Artículo 157- Prueba abundante

Se podrán denegar las pruebas que se consideren abundantes, siempre y cuando no contribuyan al proceso o no se trate de apertura de secreto bancario u otros elementos que contribuyan a la resolución del mismo; respetando el principio de equilibrio procesal.

Tratándose de declaración de terceros, la autoridad judicial podrá reducir el número de declarantes, valorando para ello las circunstancias del tipo de proceso y las pretensiones”.

Artículo 189- Valoraciones físicas de personas

En cualquier tipo de proceso en el cual se demanda la existencia de agresiones físicas o emocionales, la autoridad judicial ordenará, de inmediato, la realización de un reconocimiento de las personas víctimas, a fin de valorar la magnitud y las secuelas de los hechos, por medio de profesionales del Poder Judicial o cualquier entidad pública que se encargue de estas actuaciones.

Al momento de llevar a cabo esta diligencia, se debe tener en cuenta todas las precauciones necesarias para el respeto de los derechos de la personalidad, incluyendo la posibilidad de acompañamientos con personas de confianza y que se verifique sin presencia de las otras partes y representantes legales y en lugares debidamente acondicionados para su práctica. Por ningún motivo se admitirá esta prueba, si ello implica violación del derecho fundamental de la dignidad humana”.

ARTÍCULO 2- Refórmese los artículos 283 y 287, ubicados dentro del Título V “Procedimientos Especiales” del Libro Segundo, de la Ley N° 9747, Código Procesal de Familia, del 23 de octubre de 2019, para que su texto se lea de la siguiente forma:



## Artículo 283- Apremio corporal

En caso de no cumplirse el pago de la deuda alimentaria, a petición de la parte acreedora se podrá girar contra la persona deudora mayor de edad y menor de setenta y un años orden de apremio corporal la cual procederá hasta para el cobro de la totalidad de mensualidades incluyendo la presente, además de los rubros de aguinaldo, salario escolar o gastos de inicio de lecciones y los otros tipos de gastos extraordinarios; estos últimos únicamente cuando se trata de gastos establecidos con carácter de urgencia.

Se podrá excluir del cumplimiento de la orden de apremio corporal a aquellas personas que se encuentren en estado avanzado de embarazo o que se encuentren en una situación de salud que su condición de apremiado pueda causarle una afectación mayor a su condición, todo a juicio del tribunal.

Para el cumplimiento de la orden de apremio corporal indicada en el párrafo anterior, podrá extenderse, a pedido de la parte gestionante, allanamiento del lugar en donde se oculte la persona deudora, cuya actuación verificará la autoridad judicial que conoce del asunto o comisionar a otro despacho, todo según los procedimientos dados en la legislación procesal penal.

No procede el apremio corporal contra la persona deudora a quien se le retiene la cuota alimentaria de su fuente de ingreso por orden de la autoridad judicial y se ha verificado tal retención de forma periódica, salvo que la retención fuera incompleta o existieran cuotas pendientes, pero previo a esto debe hacerse una advertencia de pago por cinco días.

Ninguna persona deudora alimentaria podrá estar en apremio corporal por más de seis meses, al vencimiento de este plazo se ordenará su libertad y lo no pagado podrá cobrarse mediante vía de cobro ejecutivo; pero, si se activa esta vía estando aún apremiada la persona deudora, cesa dicho estado de forma inmediata; todo sin perjuicio de que las cuotas de alimentos, que corren en tanto se mantenga el apremio, podrán cobrarse también por aquella vía ejecutoria sin necesidad de que se haya solicitado el respectivo apremio. En tanto se trata de cuotas cuyo propósito es solventar las necesidades más inmediatas de alimentación, el proceso para el cobro de las mismas deberá ser lo más expedito posible.

Artículo 287- Pedidos de autorización para la búsqueda de trabajo y pago en tractos Si la persona deudora alimentaria comprobara de forma satisfactoria, a juicio de la autoridad competente, que carece de trabajo y de recursos económicos para cumplir con el pago de las cuotas alimentarias, se podrá conceder un plazo prudencial que no exceda de un mes, prorrogable por otro, para que cumpla con el pago de las cuotas adeudadas. Con el propósito de no promover la violencia patrimonial ni vulnerar más la condición de las personas beneficiarias, se tomará en cuenta el tiempo que el demandado ha incumplido con su obligación alimentaria y la cantidad de cuotas adeudadas.

Los tractos de dinero en que el obligado deberá pagar su deuda, se establecerán de manera razonable para ambas partes; valorando previamente las condiciones de la familia afectada por el incumplimiento. El deudor alimentario deberá demostrar fehacientemente a la autoridad judicial las razones por las cuales no ha cumplido con su deber. Este beneficio no se otorgará al deudor que incumple con el pago reiteradamente.

Rige a partir de su publicación.

Nielsen Pérez Pérez

Catalina Montero Gómez

Aida María Montiel Héctor

José María Villalta Florez-Estrada

**Diputadas y diputados**

05 de mayo de 2022

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos

1 vez.—Exonerado.—( IN2022643843 ).

PROYECTO DE LEY

**REFORMA PARCIAL DEL TÍTULO II, CAPÍTULO IV  
“ACCESO A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE” DE LA LEY  
Nº 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA  
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE 29 DE MAYO  
DE 1996, Y SUS REFORMAS**

Expediente Nº 23.032

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Tanto las estructuras físicas, medios de transporte, así como la legislación deben de ajustarse y adecuarse a las condiciones cambiantes y las exigencias de la sociedad. Todo proceso es evolutivo y nada es constante. Especialmente en cuanto al tema del transporte.

Es importante que los medios de transporte cuenten con las condiciones idóneas y necesarias para que toda la población pueda utilizarlos, tal es el caso de rampas que permitan el ingreso de sillas de ruedas, así como espacios propios en el automotor con los cinturones necesarios para la permanencia de las sillas dentro de este.

Los vehículos deben de ajustarse a normativa nacionales e internacionales, que permitan y garanticen a la población con discapacidad la utilización de estos medios, pero, a su vez, es necesario que haya normas actualizadas, en las cuales los usuarios puedan hacer valer sus derechos ante eventuales violaciones.

Por lo que debe de convertirse en una exigencia a quienes son concesionarios del transporte público, de adecuarse a las exigencias y necesidades de la población para continuar en operación, que no existan vacíos legales que impidan o violenten derechos humanos, pero especialmente los derechos de la población con discapacidad.

Por las razones antes expuestas someto a conocimiento y valoración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley **“REFORMA PARCIAL DEL TÍTULO II, CAPÍTULO IV “ACCESO A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE” DE LA LEY Nº 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE 29 DE MAYO DE 1996, Y SUS REFORMAS”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA PARCIAL DEL TÍTULO II, CAPÍTULO IV  
“ACCESO A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE” DE LA LEY  
Nº 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA  
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE 29 DE MAYO  
DE 1996 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifica el capítulo V “Acceso a los medios de transporte” artículos 45, 45 bis, 46, 46 bis, 47, 48 y 49 de la Ley 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera: